



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0655 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1- El Acta de Control Nº 000821-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 113491, de fecha 03 de Octubre del 2016, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., en adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2 - El expediente de registro Nº 121130-2016, de fecha 28 de Octubre del 2016, que contiene el descargo presentado por el representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., derivado del Acta de Control Nº 000821-2016-GRA/GRTC-SGTT.
- 3.- El Informe Técnico Nº 094-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el dia 03 de Octubre del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V10-951, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., conducido por la persona de NAPOLEON PALLANI FERNANDEZ, titular de la Licencia de Conducir H44773913, el mismo que cubría la ruta regional: Arequipa - Viraco, levantándose el Acta de Control Nº 000821-2016-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b Art. 42.2.3	Realizar las frecuencias establecidas en la Resolución de autorización	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

SEPTIMO - Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO - Que, mediante expediente de Registro Nº 121130, de fecha 28 de Octubre del 2016, el representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., dentro los plazos permitidos cumple con presentar su descargo al Acta de Control 000821-2016-GRA-GRTC-SGTT, manifestando que: Su representada si cumple con lo dispuesto en el D.S. Nº 0172000-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte en lo referente al artículo 42. Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional y nacional y que su representada no ha incurrido en la infracción relacionada con realizar frecuencias establecidas en autorización. Por lo que solicita a esta Sub Gerencia de Transporte de la GRTC se absuelva la infracción atribuida y quede sin efecto.

NOVENO - Que, efectuada la revisión del Acta de Control, del legajo de la empresa administrada, así como la verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que: el Inspector interviniendo en el instrumento de verificación como es el acta de control no abunda en mayores datos que pudieran precisar las circunstancias en que fue cometido el supuesto incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia al no señalar la frecuencia que no fue realizada por parte del administrado, dato que es clave para establecer que efectivamente se vulnera esta Condición de Acceso y Permanencia del RENAT, máxime que según Resolución Sub Gerencial Nº 1891-2013-GRA/GRTC-SGTT, la EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., cuenta con la frecuencia de una salida diaria de Arequipa a Viraco con horario de las 12.00 horas y considerando que la intervención a la referida unidad según el acta de control se realizó en



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0655 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Punta Colorada (Corire) a horas 03.55 p.m, horario en que normalmente sus unidades de registran su paso por dicho lugar; Asimismo el acta de control no describe los pormenores en que se habría cometido el mencionado Incumplimiento, limitándose a transcribir el Incumplimiento de código C.4.b, artículo 42.2.3, del cuadro de infracciones e incumplimientos del RENAT "no realizar las frecuencias establecidas en la autorización" es decir no se ciñe correctamente a la descripción de la infracción supuestamente detectada, adoleciendo de los elementos necesarios para formarse un juicio al momento de resolver.

DECIMO- Que, de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, ello de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 011-2009-MTC-15, que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo, Contenido Mínimo de Las Actas de Control señala claramente en el numeral 4.3 que el acta contendrá "*Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos*" En el presente caso el acta adolece de este requisito. Asimismo en el numeral 5 del mismo protocolo señala que la ausencia de uno o más de los requisitos que no pudieran ser subsanados dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 094-2016 GRT-SGTT-ATi-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los descargos presentados por EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., propietaria de la unidad intervenida de placas de rodaje N° V1O-951, con respecto al presunto Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de Código C.4.b, tipificada en el artículo 42.2.3, del cuadro Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, que se anotan en su contra en el Acta de Control N° 000821-2016-GRA-GRTC-SGTT; Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L., respecto al Acta de Control N° 000821-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO - ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

ARTICULO CUARTO - REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

27 DIC 2016

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA